

**Disponiendo que las pensiones de montepío de los deudos del personal de tropa de la Guardia Civil y Policía que falleciere en acción de armas, con motivo de guerra nacional o en defensa del orden constitucional, serán equivalentes al íntegro del haber que disfrutaban los causantes.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La pensión de montepío correspondiente a los deudos del personal de tropa de la Guardia Civil y Policía que falleciere en acción de armas, o a consecuencia de haber intervenido en ella, con motivo de guerra nacional o en defensa del orden constitucional, será equivalente al íntegro del haber que disfrutaban los causantes.

Artículo 2°—Se regularán conforme a esta ley, las pensiones de montepío que correspondan a los deudos del personal que ha muerto en defensa de la integri-

dad territorial con motivo de la agresión ecuatoriana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

*I. A. Brandariz* Presidente del Senado.

*Gerardo Balbuena*, Diputado Presidente.

*Alvaro de Bracamonte Orbegoso*, Senador Secretario.

*M. Leopoldo García*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

*G. Garrido Lecca.*